

Constancia Secretarial: La dejo en el sentido que el día 01 de junio de 2021 a las 5 de la tarde quedó ejecutoriado el auto que antecede.- fueron hábiles y corrieron para los efectos los días 28, 31 de mayo y 01 de junio de 2021.- Dicho término transcurrió en silencio.-

Así mismo la dejo en el sentido que el día de hoy fue enviada la comunicación al Juzgado 01 Civil del Circuito para los efectos del auto anterior - Armenia Q., 08 de junio de 2021.-



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria.

RADICADO: 630014003001 2019-00386-00
 PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ SARAIZA
 DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ZAPATA
 CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, diez de julio de dos mil veintiuno

Resuelve el Despacho en esta oportunidad, la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado, señor CARLOS ANDRÉS ZAPATA LOAIZA en causa propia y del señor CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, demanda para iniciar proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por JHON JAIRO GÓMEZ SARAIZA en contra de CARLOS ANDRÉS ZAPATA y CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN, y mediante auto del 06 de agosto de 2019 se admitió la demanda. - (fl. 12)

Una vez realizadas las diligencias para llevar a cabo la notificación de los demandados, y una vez realizadas las mismas por parte del demandante y revisadas por parte del despacho se observó que los trámites tendientes a notificar al señor CARLOS ANDRES ZAPATA, no se habían realizado en debida forma razón por la cual por auto del 22 de octubre de 2019 se ordenó realizarlas de nuevo con respecto al demandado Zapata Loaiza.-

Una vez la parte interesada realizó y allegó lo requerido por parte del Despacho a través del auto atrás señalado, sin que por parte de los demandados se hubiese presentado algún tipo de manifestación con respecto a la demandada que se tramita en su contra tal y como da cuenta la constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2019 visible a folio 44 de este cuaderno, fue que a través de sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 se ordenó *"PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores JOHN JAIRO GOMEZ SARAIZA como arrendador y CARLOS ANDRES ZAPATA LOAIZA Y CARLOS AUGUSTO PADILA BARON, como arrendatarios, sobre un inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 14 norte entre carreras 14 y 15 número 13n-70 y cuyos linderos se encuentran consignados en el numeral primero del acápite de los hechos de la demanda, y de conformidad con las consideraciones precedentes.*

SEGUNDO: Se ordena a los señores JOHN JAIRO GOMEZ SARAIZA y CARLOS ANDRES ZAPATA LOAIZA Y CARLOS AUGUSTO PADILA BARON, la restitución del inmueble al que se le ha hechos referencia, y el cual viene ocupando a titulo de arrendamiento, a favor del señor JOHN JAIRO GONMEZ SARAIZA, en calidad de arrendador.-

TERCERO:..."

Mediante escritos el señor ALEJANDRO FLÓREZ BAENA, presentó solicitud de "anulación" del presente asunto, frente a lo que el despacho por auto del 01 de diciembre de 2020, dispuso abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, en razón a que la solicitud había sido presentada por un tercero ajeno a la relación contractual no encontrándose legitimado para poder actuar en el asunto . -

Con posterioridad los demandados presentaron escrito de nulidad, escritos que por parte del Despacho se le dio el respectivo trámite y se decretaron pruebas, siendo objeto de pronunciamiento ahora. -

1.2. ESCRITO DE NULIDAD (CARLOS ANDRES ZAPATA)

El día 15 de febrero de 2021, el señor CARLOS ANDRES ZAPATA, en causa propia, solicitó la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133, por indebida notificación. -

Como sustento de su pedimento indicó que desconoce el contenido de la demanda, los hechos, las pretensiones del demandante, que nunca se le notificó la demanda ni personal ni por aviso. -

Que desconoce sí fue emplazado, toda vez que el demandante conoce su correo electrónico y su número de celular y que no ha recibido ningún tipo de citación ni comunicación informándole sobre el trámite en su contra siendo imposible haber ejercido su derecho de defensa. -

1.2.3 ESCRITO DE NULIDAD (CARLOS AUGUSTO PADILLA B)

El día 22 de febrero de 2021, el señor CARLOS AUGUSTO PADILLA, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133, por indebida notificación. -

Como sustento de su pedimento expuso a través de su apoderado judicial, que las copias de la demanda del expediente digital allegado se observan borrosas y totalmente ilegibles, además de que la dirección a la cual fue enviada la citación es errada toda vez que se dirigió a la calle 14 N #13N -70 dirección que no corresponde con el bien inmueble toda vez que se encuentra sobre la carrera 14, no 13 y que el local siempre se ha identificado con la nomenclatura #14-30 encontrándonos frente a un error en la dirección del bien.-

Expone además la parte demandada, que la citación de notificación fue recibida por persona distinta al demandado, observándose que desde el inicio las citaciones para notificación también erradamente fueron dirigidas a persona

diferente de las demandadas y que si bien ello se subsana de la certificación de la empresa de correo aparece que la citación fue recibida por "VALENTINA NIETO" persona que no corresponde al nombre del demandado y que es totalmente desconocida para él, y que en certificación posterior no tiene fecha legible en el sello de recibido se manifiesta por la misma empresa de correos que la citación fue recibida por "MAGDA ASTRID GOMEZ" persona que tampoco corresponde al demandado y que no tiene la menor idea de quien sea.-

Y finalmente indicó que tal y como fue manifestado en el trámite de tutela ante el Juzgado 1 Civil del Circuito que desde el mes de agosto del año 2018 viajó al exterior y que desde esa fecha entregó el bien y que por consiguiente no ha tenido ningún vínculo o relación con el bien objeto de restitución, lo que hace imposible que se le haya notificado en esa dirección, desconociendo a la fecha los hechos y pretensiones de la demanda. -

1.3. TRAMITE:

Este Despacho judicial a través de proveído fechado el 06 de abril de 2021, corrió traslado, de conformidad con los artículos 129 inc 3º y 133 y 134 y 135 del Código General del Proceso.-

La parte ejecutante guardó silencio. -

Por auto del 24 de mayo de 2021, se dispuso tener en cuenta las pruebas documentales, encontrándose este asunto a Despacho para ser resuelto. -

2. CONSIDERACIONES.

La constitución Política de 1991, en el artículo 29, dispuso: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*", por lo que en desarrollo de dicho postulado se deberá velar por la no incursión de nulidades procesales, tales como las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.-

Ahora, las nulidades procesales son concebidas como aquellas irregularidades que se presentan dentro de un proceso y pueden ser decretadas cuando de las mismas no se predica su convalidación o saneamiento, toda vez que del contenido de dicho artículo se infiere que el derecho al debido proceso está

constituido por una serie de principios dirigidos a tutelar la intervención eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre una situación sometida a su decisión.

Tal institución jurídica, está fundamentada en tres principios, como son el de especificidad que se cimienta en el criterio taxativo, conforme con el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el de protección, entendido como la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por la anomalía, y el tercer principio, denominado de convalidación, radica en la posibilidad que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito de la parte perjudicada con el vicio.

Por ende, las nulidades procesales son garantes del debido proceso, ya que tienen como objetivo sanear las irregularidades en que se incurrió en el transcurso del mismo, siempre que ello sea viable hacerlo, tal como se dijo líneas atrás.

Ahora bien el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra como causal de nulidad:

"(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Causal de nulidad que se configura, entre otras, cuando no se practica en legal forma la notificación de personas determinadas, que deben ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o las que de acuerdo con la ley debió haber sido citada,.-

Sin duda, la anterior disposición es la que se debe tener en cuenta para efectos de precisar si se configuró o no causal de nulidad dentro del proceso de la

referencia, pues está establecida sobre la base de garantías mínimas al debido proceso en su expresión del derecho de defensa.-

Descendiendo al asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante, en el libelo introductor, señaló como demandados a los señores CARLOS ANDRÉS ZAPATA LOAIZA y CARLOS AUGUSTO PADILLA, personas contra las cuales se admitió la demanda

Ahora, revisado el plenario tenemos que al momento de expedirse la citación para efectos de llevar a cabo la notificación personal con el señor CARLOS ANDRÉS ZAPATA LOAIZA, se colocó como destinatario a CARLOS ANDRÉS PADILLA LOAIZA, tal como ocurrió al librarse la notificación por aviso.

Significa lo atrás expuesto, que las diligencias realizadas con la finalidad de efectuar la notificación del señor CARLOS ANDRÉS ZAPATA LOAIZA, en ese momento no eran validas para tenerlo como legalmente vinculado al proceso, generándose una notificación a persona diferente a la demandada, situación que fue advertida por auto de fecha 22 de octubre de 2019 y corregida por parte del demandante con la realización de los tramites posteriores a esta fecha tendientes a notificar en debida forma al demandado CARLOS ANDRÉS ZAPATA LOAIZA, pues es así tal y como se observa dentro de las presentes diligencias, que la citaciones tanto personal como la de por aviso cumplieron los requisitos establecidos 292 del Código General del Proceso , para tener a un sujeto procesal debidamente notificado por dicho medio, pues son tales datos los que identifican plenamente el proceso al cual se debe comparecer y por ende en el que se podrán proponer los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Luego, teniendo claro que la notificación al señor CARLOS ANDRÉS ZAPATA LOAIZA se practicó en debida forma y haberse saneado dicha nulidad, con los tramites posteriores a la misma, ello por sí mismo no permite avizorar nulidad alguna que pueda declararse.-

Ahora bien, y continuando con el estudio de los argumentos esgrimidos por parte del demandado CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON a través de su apoderado judicial, el Despacho tampoco los encuentra de recibo como quiera que las

actuaciones desplegadas por la parte demandante tendiente a notificar al demandado Padilla Baron, se observan validas para haberlo tenido como se hizo como legalmente vinculado al proceso, pues de los tramites de notificaciones para el demandado Padilla no se observó por parte del despacho en ningún momento irregularidad alguna que produjera nulidad de lo actuado, al cumplir las citaciones tanto personal como la de por aviso los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, para tener a un sujeto procesal debidamente notificado por dicho medio.-

Así pues, y en lo que respecta a la ilegibilidad de los documentos que aduce la parte demandante frente a la copias del expediente digital allegado, es preciso advertir que ello lo es en razón a que por error involuntario de la persona encargada del escanear el proceso no se advierte dicha situación frente a esos folios, pero no por ello le resta eficacia y validez a la notificación ya surtida pues la misma lo fue de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, máxime que del proceso físico se advierte que las copias enviadas se encuentra legibles y con el cumplimiento de los datos requeridos para tal fin, aunado a que se reitera la notificación se realizó conforme al artículo 291 ibidem y no de conformidad con el numeral 8° del decreto 806 de 2020.-

Ahora bien, en cuanto a que la dirección no correspondía, tampoco es de recibo para el despacho como quiera que del escrito de demanda como de las diferentes citaciones, así como de la diligencia de entrega que se realizó en el inmueble objeto de restitución se advierte que la dirección estaba correcta. -

Ahora y con respecto a que la citación fue recibida por persona distinta a la demanda es de señalar que dicha situación no le resta validez a la notificación realizada, pues es así tal y como se desprende del artículo 291, pues dicho sea de paso permite la norma citada que *cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. - la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.* -

Quiere decir lo anterior, que no es necesario que la citación para notificación o en su defecto de no presentarse el demandado a recibir la notificación personal la misma podrá ser recibida por persona distinta a la citada dentro del proceso, y fue ello lo que precisamente ocurrió en el presente caso. - y tiene razón de ser

lo anterior pues de lo contrario ello mismo podría imposibilitar el adelantamiento de los procesos y cuando tales actuaciones se surten bien bajo la gravedad del juramento de quien lo hace o la presunción de validez de los documentos que les respaldan. -

Y finalmente en cuando a la imposibilidad de recibir notificación por ausencia, es de resaltar que obra dentro del plenario constancia de la empresa de servicio postal con informe que es rendido bajo la gravedad de juramento donde se certifica que el demandado CARLOS ANDRES ZAPATA LOAIZA si residía y si laboraba en dicho lugar, frente a lo que el despacho se debía atener a lo allí indicado, aunado que si bien se observa de los documentos allegados por la parte demandada que el señor Zapata Loaiza salió del país en el mes de agosto de 2018 no quedó probado que aun continua fuera del país o la fecha en la cual regresó, para efectos de establecer y cotejar fechas de notificación, además a que tampoco se probó de que el inmueble se hubiese entregado (a un tercero) en la fecha que se indica en el escrito de nulidad.-

Así las cosas, por parte de Despacho no se vislumbra nulidad alguna que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas, como quiera que las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada se surtieron bajo los postulados que para el efecto consagrada la norma procedimental sobre la materia, encontrándose debidamente vinculados al presente tramite los demandados CARLOS ANDRÉS ZAPATA y CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN.-

Además de lo anterior, esta lo expuesto en algunos de los apartes de la sentencia de tutela proferida por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, donde indicó “...que de la revisión del expediente se desprende que la actuación del juzgador de conocimiento no ha sido caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se ha ceñido al procedimiento y a las pautas normativas que regulan la materia”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad planteada por el señor **CARLOS ANDRÉS ZAPATA** en causa propia y el señor **CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN** a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por parte del señor **JHON JAIRO GÓMEZ SARAZA**, radicado al número 630014003001 201900386, por los argumentos expuestos.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **CARLOS ANDRÉS ZAPATA** en el presente asunto. - fíjese como agencias en derecho la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos (\$350.000.00) Mcte. (Art. 365 numeral 2º del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN** en el presente asunto.- fíjese como agencias en derecho la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos (\$350.000.00) Mcte. (Art. 365 numeral 2º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 11 de junio 2021.-

No. 094



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

SECRETARIA